



Se suscribe á este periódico, que sale de martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

## AVISO

á los ayuntamientos de esta provincia.

Finalizado en 30 del pasado mes de junio el primer medio año de la contrata del Boletín oficial de esta provincia, se invita á los ayuntamientos de ella á que se presenten á satisfacer los 3/4 y medio reales que importa el dicho medio año, á razón de 5 rs. y tres cuartillos mensuales en que quedó el remate; esperando el editor que su puntualidad no dará lugar á repetidos avisos y medidas perjudiciales.

La redacción está establecida en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española reina de las Españas, y en su real nombre don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que los presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos justificativos de

anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.º Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840 y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838; y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el gobierno considere necesarias.

Art. 3.º A los ayuntamientos de los pueblos que poseen créditos procedentes de las anticipaciones y suministros espresados se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su estincion; pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.

Art. 4.º A los ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 40 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos extraordina-

rias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al art. 4.º

Art. 5.º Los documentos debidamente requeridos de anticipaciones y suministros, de que tratan los dos artículos anteriores, serán trasferibles únicamente de un pueblo à otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el art. 55 de la ley de 30 de junio de 1838, y el 24 de la de 30 de julio de 1840.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendriéilo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—En Madrid à 27 de junio de 1842.—A don Ramon Maria Calatrava.

S. A. el Regente del reino se ha servido determinar que los efectos prevenidos en el art. 4.º de la circular de 27 de mayo de 1841 sean estensivos à contribuciones vencidas en fin de diciembre de 1840. Por consecuencia, las oficinas de provincia admitirán provisionalmente à los pueblos las certificaciones interinas de suministros, y sus importes se les tendrán en cuenta para no sufrir apremios, hasta que recibidas las cartas de pago equivalentes que espidan las oficinas militares, se formalice la entrega, quedando los pueblos afectos à la responsabilidad de subsanar en las tesorerías la diferencia que resulte entre la cantidad que les fue admitida y la que espresen las mencionadas cartas de pago en virtud de la liquidacion definitiva. De orden de S. A. lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años Madrid 27 de junio de 1842.—Calatrava.—Sr. intendente de.....

Excmo. Sr.: Por mas doloroso que sea al gobierno negar auxilios extraordinarios à los que acuden à este ministerio con repetidas instancias, particularmente individuos de las clases pasivas, y por mas que quisiera atenderlas, no permite el estado actual del tesoro que se distraiga un solo real de las obligaciones corrientes y de suma perentoriedad que le rodean; y considerando por otra parte que con tales concesiones se relaja el principio de justicia que debe presidir en la distribucion de fondos, para que todo los acreedores participen de ellos con igualdad, ha dispuesto S. A. el Regente del reino que no se dé oídos à instancias de esta naturaleza; y que en los casos de verdadera y patente urgencia, en que se interese la humanidad, acuerde V. E., en union

con el contador general de distribucion, los socorros que sean compatibles con los fondos de que pueda disponerse y con la necesidad de los interesados.

De orden de S. A. lo comunico à V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 24 de junio de 1842.—Calatrava.—Señor director general del tesoro público.

Al encargarse el ministerio actual de la direccion de los negocios públicos, no solo cuenta con que redoblando su celo y energia los funcionarios à quienes está confiada la administracion de la Hacienda pública, le ayudarán eficazmente en sus esfuerzos para hacer menos sensibles las escaseces del erario, sino que se promete tambien que las corporaciones populares adquirián nuevos títulos à la gratitud pública en la activa cobranza de los débitos corrientes y atrasados de que los pueblos son responsables. La nueva vida con que la paz interior del reino y el restablecimiento y desarrollo de las industrias va robusteciendo los elementos de riqueza y prosperidad nacional, ofrece à la lealtad y pundonor de los empleados la ocasion mas propicia para esmerarse en proporcionar aumentos progresivos à los ingresos del tesoro, al mismo tiempo que hace desaparecer todo motivo de disculpa contra los severos cargos en que de otro modo incurririan por su apatía é indolencia.

El gobierno será tan celoso y consecuente en conservar à sus funcionarios mientras den palpables testimonios de probidad y aptitud con resultados positivos, como enérgico é inflexible en separarlos de sus empleos, si no corresponden dignamente à las miras de engrandecimiento de la hacienda pública, que tan imperiosamente reclaman las necesidades de la época. El orden y regularidad con que será mirada de hoy adelante la provision de los destinos responderá de la estabilidad y permanencia en ellos de los empleados de este ministerio, los cuales, libres de las sugerencias de toda influencia parcial que no se refiera à falta de probidad, de inteligencia ó de adhesion à las instituciones en que alianzan las libertades públicas y los adelantos de nuestra regeneracion politica, podrán entregarse tranquila y asiduamente à las tareas de sus respectivos encargos, mientras que el gobierno tendrá ocasiones en los resultados que obtenga de los trabajos de sus agentes, ó de premiar los méritos que contraigan, ó de hacerles sentir las consecuencias à que el olvido de sus deberes infaliblemente les espondrá. Haga V. S. pues por penetrar de estas ideas à todos sus subordinados en esta provincia; y en tanto que por el ministerio de mi cargo se les comunican las órdenes oportunas acerca de otros parti-

**causas.** Espero cuidará con el mas esquisito celo de evitar los funestos efectos del contrabando, sobre cuyo punto está decidido el gobierno à no disimular la mas pequeña falta, exigiendo con toda suerte la responsabilidad à los gefes que no despleguen toda la entereza y vigor necesario para proteger las rentas del estado contra sus públicos y encubiertos defraudadores. Debo por último prevenir à V. S. que con el primer estado mensual que remita à este ministerio acompañe una memoria demostrativa del en que se encuentra la cobranza de las contribuciones de cuota fija, y del de los productos de las de rendimiento eventual, comparando estos con los que se obtuvieron en épocas anteriores, y asociando à esta comparacion las observaciones que V. S. en union con esos gefes principales, juzgue convenientes y oportunas para poner al gobierno al alcance de las providencias que exija el remedio de los males de que adolezca la administracion y resguardo de las rentas públicas, cualquiera que sea su origen y el influjo ó poder que los fomenta y sostenga. De orden de S. A. el Regente del reino lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1842.—Sr. intendente de...

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### *Circular à los regentes de las audiencias.*

A conocimiento del gobierno ha llegado que algunos espíritus turbulentos, díscolos y perversos trabajan por alterar la tranquilidad pública y trastornar las instituciones vigentes que la nacion se ha dado, tomando como aparente objeto para sus desórdenes la Constitución política de 1812, à cuyo efecto se valen para seducir à los incautos, no solo de pretestos, sino aun tambien de imposturas y calumnias.

Sus intentos son conocidos; y S. A. el Regente del reino, que los ha sabido con la mayor indignación, me manda advertir à V. S., como de su orden lo ejecuto, que si por desgracia, à pesar de las medidas de precaucion que se han adoptado para impedir semejantes crímenes, continuasen sus pñomovedores en sus horribles maquinaciones, y pudiesen justificar legalmente y en términos en que segun las leyes pueda procederse la existencia de semejantes planes de trastorno, ó llegasen estos à ponerse en ejecucion, los jueces de primera instancia respectivos y competentes procedan sin la menor interrupcion ni levantar mano, y con toda la severidad de su grave ministerio, à la instruccion de causa, y à ponerla en estado de final determinacion à la mayor brevedad, usando de cuantas facultades les concedan las leyes para conseguir que al delito siga, con la

menor dilacion posible, el terrible castigo que à tales atentados corresponden segun las leyes.

La audiencia para ello deberá escitar desde luego el celo de los jueces de primera instancia de su territorio, advirtiéndoles que cualquiera dilacion, disimulo ó condescendencia será considerada con la mayor severidad, y los sujetará à la responsabilidad de las consecuencias terribles que pudieran seguirse.

Esta misma responsabilidad, que será indeclinable, cargará igualmente sobre cualesquiera otros funcionarios que en asunto tan grave dejasen de llenar cumplidamente sus deberes, no solo en la prontitud y perfecta sustanciacion de las causas, sino tambien en la esacta aplicacion de las leyes, que debe hacerse sin la menor contemplacion.

De orden de S. A. lo digo à V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal, y su puntual y esacto cumplimiento, dando desde luego aviso del recibo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1842.—Sr. regente de la audiencia de.....

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por mas sensible que sea à mi autoridad el hacer uso de los medios coercitivos para la cobranza de las contribuciones atrasadas y corrientes, es lo cierto que la mayor parte de los pueblos no se presentan à pagar en tesoreria hasta despues de ser apremiados, cuya estraña conducta no conduce à otra cosa que agravar al vecindario con el importe de las dietas, cuando tal vez los primeros contribuyentes han satisfecho con puntualidad sus respectivas cuotas. En este conceptado y precisado por mi deber à hacer efectivos los débitos pendientes con la permura que lo exigen las innumerables atenciones del tesoro público; prevengo à VV. que si para el 15 del corriente no han ingresado lo que adeudan por toda clase de contribuciones con inclusion de la del culto y clero hasta fin de junio último, serán irremisiblemente apremiados los ayuntamientos responsables al pago del último trimestre ó tercio, y procederé asimismo contra los bienes de mas facil salida de los concejales responsables al pago de los atrasos. Madrid 1.º de julio de 1842.—José Maria Ferrana.—Sres. del ayuntamiento constitucional de...

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS

En virtud de providencia dictada por el Excmo. don Fernando Ugarte, juez del par-

tido, se llama por término de treinta días que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este emplazamiento, en la Gaceta de gobierno de Madrid, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la capellania fundada en la parroquial de la villa de Griñon por don Ignacio Ortiz Albarado, á fin de que en dicho plazo deduzcan el que entiendan les asiste en el enunciado tribunal por la escribania de don Juan Gonzalez Cazorra, pues que transcurrido que sea sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Habiéndose concluido el papel para pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 480 millones y trimestre de las ordinarias del último trimestre vencido en fin de junio último, que se puso á la venta y anunció en el Boletín Oficial de esta provincia, núm. 1482, se pone en conocimiento de los que pudieran interesarse, y confiar en este recurso para sus pagos, así como pueden contar con el papel que también se anunció en dicho número para pago de contribuciones atrasadas hasta fin del año de 1840 y de la extraordinaria de guerra de 600 millones: en la botica de la Puerta del Sol, inmediata al estanco, darán razon.

En la villa de Torrejon de Ardoz se halla hecho y puesto de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, el repartimiento para pago de la dotacion del clero, por lo respectivo á la riqueza industrial y comercial, para que dentro del término de ocho días, contados desde esta publicacion, acudan los interesados á alegar de agravio, si los hubiere, pues pasados no se oirá reclamacion alguna.

En la villa de Robregordo, distante catorce leguas de la corte, en la carretera de Bayona, se vende un parador de nueva planta, con todas las comodidades necesarias al efecto, propiedad de Guillermo del Pozo. La persona que quisiere comprarle se avistará en dicha villa con el referido propietario.

En la noche del 25 del pasado ha sido hallado en esta jurisdiccion, y en uno de los trigales de ella, muerto un hombre de unos 25 años, talla ~~completa~~, vestido muy decente con chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, un pañuelo de la India y otros dos de yeso, dos dedos y un alfilerero con una porcion de agujas, por cuya razon se cree fuese su profesion barbero: lo que se anunció al público con el fin de averiguar quien sea el culpado, y cual su nombre y

apellido, para que conste en esta villa de Chamarín.

El ayuntamiento constitucional de Chinchon, en esta provincia, con facultad de la Excm. diputacion provincial, está actuando un expediente de subasta para la venta en el mejor postor de varias fincas pertenecientes á sus propios municipales, para con su producto satisfacer la redencion de un censo que gravitaba sobre sus propios y arbitrios, y por no haber habido compradores á las fincas que anteriormente fueron tasadas, se han incluido nuevamente dos tierras á las que se ha hecho postura en las dos terceras partes de su tasacion y son las siguientes:

Una tierra en la vega de dicha villa, sitio de Montaral que labra Domingo Nuevo, de una fanega 40 celemines, linde al Mediodia y Norte la Caceria de Concejo y la de Ambas Aguas, al Saliente Blas Camacho, y Poniente el marques de Espinardo, tasada en 4,466 rs., y dan por ella 978 rs. 24 mrs.

Otra en dicha vega y sitio de la Desa de Villaverde, de 8 fanegas, que labran Antonio Saez y Raimundo Garcia, linde al Saliente y Norte al caz de los Molinos, al Mediodia y Poniente, tras de la villa, que labran Rufino Garcia y Vicente Camacho, tasadas en 7,200 rs., y se obligan á dar por ella 4,800 rs.

Quien quisiere hacer mejora á cada una de ellas, acudirá á la secretaria de ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, en cuyo día se celebrará su remate en las salas capitulares, á las doce en punto de su mañana.

El día 29 del próximo pasado ha faltado de la ribera de Batres, un potro de dos años, propio de Hilarion Retana, vecino de dicha villa. Si alguna persona le presentara se le dará el hallazgo.

Señas. Estatura cinco cuartas y media, poco mas ó menos, coliblanco, el cuerpo colorado, la crin rubia, una estrella en la frente del tamaño de dos cuartos, y ha estado trabado dos meses, y tiene la señal: la crin tiene cortada la mitad, y la collera á raiz de haber trillado; es capon.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Camarín de Esteruelas, su dotacion consiste en 110 fanegas de trigo, cobradas de los vecinos por medio de repartimiento: libras para el mismo, los partos y golpes de mano airada. Los aspirantes remitirán sus solicitudes, francas de porte, á la secretaria del ayuntamiento, en el término de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio.